

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2023
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio INE/DJ/11672/2023 y anexos de Hugo Patlán Matehuala, encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	2043-SEPJF
Oficio TEPJF/P/RRM/00119/2023 y anexo de Reyes Rodríguez Mondragón, Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	13667
Oficio TEPJF-SGA-OA-3216/2023 y anexo de Enrique Ramírez López, Actuario de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	13668
Oficio C.G.-PRESIDENCIA/217/2023 del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.	2086-SEPJF
Escrito y anexos de Yussif Dionel Heredia Fritz, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán.	14163
Oficio LXIII-CEY-451/2023 y anexos de Erik José Rihani González, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán.	14644

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de cuatro de agosto del año en curso, al remitir copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Político Morena, así como la certificación de su registro vigente y al precisar quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional.

Asimismo, intégrase al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta del Magistrado Presidente y del Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les tiene rindiendo la opinión

¹ **Artículo 68.** (...) Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...).

de doce de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SUP-OP-15/2023, relativa al presente asunto.

De igual manera, agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio de cuenta del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento formulado en auto de cuatro de agosto del año actual, informa la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la referida entidad federativa, a saber: “[...], *el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, al tratarse de un proceso electoral en que se elegirá al Gobernador Constitucional, las Diputaciones al Congreso del Estado, así como las Regidurías de los 106 municipios de esta entidad federativa; dará inicio dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, sin que, hasta el momento, este Consejo General haya acordado una fecha exacta para ello.*”.

En mérito de lo anterior, se tienen por cumplidos los requerimientos formulados en el proveído de cuatro de agosto del presente año a las autoridades antes mencionadas y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en dicho auto.

Además, inténgrese al expediente el escrito y anexos del **Consejero Jurídico del Gobierno**, así como el oficio y anexos del **Presidente de la Diputación Permanente del Congreso, ambos del Estado de Yucatán**, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan², **rindiendo los informes en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, respectivamente.**

De igual forma, se les tiene designando **delegados**, exhibiendo las documentales que acompañan a sus informes, ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como el disco compacto que adjunta el **Poder Legislativo.**

² **Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 32 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 32. A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XI.- Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza;

Poder Legislativo del Estado de Yucatán

De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 33, primer párrafo y 36, párrafos primero y segundo, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que establecen:

Artículo 33. El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo. (...)

Artículo 36. Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente, ésta se integrará por un Presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes.

La Diputación Permanente fungirá como Mesa Directiva en los períodos extraordinarios que se lleven a cabo. (...)

Además, téngase al Ejecutivo local señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵ y 64, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada Ley.

Por lo que **hace al domicilio que señala el Legislativo estatal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, no ha lugar a tenerlo por señalado**, ya que las partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de cuatro de agosto del año en curso, consecuentemente, las siguientes notificaciones se le practicarán por lista, hasta en tanto señale domicilio en esta ciudad.** Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, y

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**⁹.

En ese mismo sentido, se le indica que no ha lugar a tener el correo electrónico que indica para oír y recibir notificaciones, toda vez que la ley de la materia no prevé dicho medio para tales fines.

En cuanto a la petición del Poder Ejecutivo estatal para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que las anteriores solicitudes prácticamente implican solicitar copias simples de todo lo actuado, se le autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad¹⁰, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una

⁹ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁰ Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dichas autoridades la oportunidad de defensa.

Se apercibe al Poder Ejecutivo local, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada autoridad, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el numeral 68, párrafo primero¹¹, de la normativa reglamentaria, se tienen por cumplidos los requerimientos formulados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, mediante proveído de cuatro de agosto de este año, al remitir los antecedentes legislativos de las normas que se impugnan en la presente acción de inconstitucionalidad, así como las copias certificadas del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicaron los Decretos cuya invalidez se reclama, por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Así, con copia simple de los informes rendidos por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, córrase traslado al **Partido Político Morena**, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, así como a la **Fiscalía General de la República**¹². Ello, de conformidad con el artículo 66¹³ de la Ley Reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁴.

¹¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...).

¹² Los anexos quedan a disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, en la inteligencia de que, para asistir a la mencionada Sección, deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el numeral Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre**

Ahora, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 67¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de dos días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1, de la invocada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y, a través del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como de los informes presentados por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁷, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10165/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁸, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha

cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal”.

¹⁵ **Artículo 67**. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

¹⁶ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁷ **Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

¹⁸ (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual

notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁹.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **162/2023**, promovida por el Partido Político Morena. Conste.

FYRT 3

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;
(...).

¹⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:25:52Z / 11/09/2023T14:25:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c6 02 2b ef 55 85 29 7d aa 9a 7e c5 68 d8 fa 6a ae 5c f9 1a cc 97 6e 44 0e 4a 90 60 4b ff 67 30 08 0c bd 24 f9 1a be 5c b2 d8 7e a6 15 fd f5 19 02 0e eb fd 62 ee f9 c7 54 cf d0 9c 6d f9 e7 27 44 b6 14 8c 42 d4 39 f2 ce 43 0d 98 a2 90 74 2a dc 86 67 5a e5 b0 ae d8 7b 58 f1 d1 b0 ac b4 12 cf 5c 30 e9 53 4b e5 32 44 85 59 8b b7 73 18 dd ad d0 1a c1 1a ef a2 b2 ab a9 45 ce 03 e8 b2 12 7f f4 f6 57 07 3a 4e 15 90 8d 01 d8 8e a1 0f 84 03 3f 64 e3 d1 1c 19 72 28 54 c7 12 7a de ad 7e 95 68 60 0d 50 09 4e 59 ad 53 5b 10 f8 7c ee 06 10 3e b6 4b f5 b7 55 af 78 e1 c6 d5 d3 98 73 57 27 90 fd e7 20 78 e7 c6 82 97 60 c3 b3 29 aa 46 5f 72 89 38 2e 4d 08 61 58 9e fb 75 09 b2 e5 42 31 ab 96 40 a0 84 dc 74 e9 d7 37 97 8e 67 60 4b 38 83 e3 b8 5a a4 68 59 fe ca 5f f5 43 19 79 3a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:25:53Z / 11/09/2023T14:25:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/09/2023T20:25:52Z / 11/09/2023T14:25:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6205625			
	Datos estampillados	447C061ED15E419AB1C48F911FA118928E864FA7748F484F747C4F0118FD3951			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T02:23:28Z / 06/09/2023T20:23:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2e 5e 21 27 c4 d0 5b e2 16 1c e4 f2 0b 44 db cf f0 4d 0d 99 d5 1c a5 cd d1 e5 4e 78 b9 6f cd 62 46 8c a8 27 0a 52 a6 9b f4 f1 e0 30 e2 f0 63 95 ed 3e 1a c9 50 c7 79 a3 47 d5 95 13 cb ca ce 87 39 34 7f 30 eb a2 0e 57 db 8e cf 7d 45 58 f1 8f d1 bf 06 b7 55 79 0b 0f 52 f1 2b 79 4f 9a 2d 80 29 ef 63 e4 6c bf 41 ac b7 18 47 9d e5 4a f0 23 c3 65 f2 6f dc f4 4d 25 67 df bc a7 5c 4b 0b 9c b3 03 b8 eb b7 36 11 de 19 a1 69 e6 3d d4 1a 9e 46 f9 16 99 a9 06 5d cc 11 2a 15 b7 bf 0f ca 14 33 02 d5 1e 3b e2 bb b7 2f 9c 72 4c 1d 41 8b d6 5d 89 ea 88 9f 55 d6 6e 6c d7 ae 38 b6 10 bc 3d cd ef 52 cb 93 c6 7e e4 dd 91 5c 65 01 f2 57 9b 7a 23 b8 ba ab 50 05 30 2d 6f 64 35 c0 8e 5c 04 d5 5a 91 8c a9 ab a7 ae 89 d6 e9 62 a5 1b 44 71 9a eb aa 3f 0d ed 84 e2 46 8f 84 24 68 58 6e d6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T02:26:31Z / 06/09/2023T20:26:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/09/2023T02:23:28Z / 06/09/2023T20:23:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6191082			
	Datos estampillados	0F46502ABF31C0ECF5C7BB5CA2A86AE65AA105FBD7A978ED8E258B4D4DB7D051			